## Comité de Representantes



ALAIN

Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

FORMULA DIVERSAS CONSI-DERACIONES EN TORNO AL DECRETO SUPREMO 038-95-ITINCI ALADI/CR/di 542 REPRESENTACION DEL PERU 13 de marzo de 1996

Montevideo, 12 de marzo de 1996.

7-5-Z/032

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI y, en relación a la Nota 027, tiene a honra hacerle llegar las siguientes consideraciones de juicio respecto del Decreto Supremo nº 038-95-ITINCI.

1. La medida correctiva adoptada mediante la dación de dicha norma tiene como objeto salvaguardar la producción nacional de los productos agropecuarios incluidos en dicho dispositivo u otros directamente competitivos, que se han venido perjudicando por el desplazamiento generado por las importaciones al amparo de franquicias.

Esta medida correctiva está de acuerdo con la normatividad vigente tanto a nivel regional como a nivel de la normativa de la Organización Mundial de Comercio.

- 2. Se trata de una medida temporal, en el entendido de que las negociaciones del Perú con el MERCOSUR para la multilateralización del "patrimonio histórico" deben llevarse a cabo en el más breve plazo.
- 3. La mención al hecho de no haber podido llevar a cabo las negociaciones pendientes con el MERCOSUR, debe entenderse como un relato de la realidad y un señalamiento de la imposibilidad de haber podido emprender negociaciones que, en el caso de Argentina habían sido solicitadas, acordadas

A la Honorable Secretaría General de la ALADI <u>Presente</u> y programadas desde octubre de 1993, a objeto de revisar los acuerdos actualmente vigentes, los cuales responden, dada la época en que se negociaron, a otras realidades en las que el Sector Agropecuario no fue debidamente priorizado, llegando por ello a una grave crisis, a finales de la década pasada, por lo que incluso el Congreso de la República lo declaró en "emergencia".

Habiendo variado la realidad del sector agropecuario, el Perú no está impedido de adoptar medidas correctivas para evitar perjuicios graves al mencionado sector, por el hecho de no haber podido llevar a cabo negociaciones.

4. En el caso de Argentina, se ha invocado la medida en el marco de la salvaguardia, que es el mecanismo correctivo previsto en el Acuerdo de Complementación Económica nº 9, además de lo que pudiera resultar, mediante las negociaciones contempladas en los capítulos VI y XII del referido Acuerdo.

Es necesario destacar que en el segundo Considerando del Decreto Supremo se expresan los motivos que generan la necesidad de la invocación de la medida, los cuales son coincidentes con los establecidos en la normativa de salvaguardia regional.

5. En el caso de Uruguay, la medida adoptada tiene el carácter de norma nacional y es procedente y factible, de acuerdo al segundo párrafo, del artículo segundo, del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial nº 33, por no haberse aprobado aún el Régimen Regional de Regulación del Comercio de Productos Agropecuarios.

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración -al agradecer la atención que se sirva prestar a la presente- se vale de la ocasión para renovar a la Honorable Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.